

Recurso de Revisión: 03544/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atlacomulco

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03544/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por quien dijo llamarse [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Atlacomulco, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00044/ATLACOM/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Requiero los informes anuales de actividades de todos los COPACI de la administración 2013-2015 de Atlacomulco." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX.

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

**ACTA NO. 2 ORDINARIA
ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

EN EL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS 11:00 HORAS, DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS REUNIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPAN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO, SITO EN PALACIO MUNICIPAL S/N, COLONIA CENTRO, ATLACOMULCO DE FABELA, MÉXICO (C. P. 50450); EL M.V.Z. RAFAEL BÁRCENAS CLAVEL, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PROFE. SIMÓN FLORES RAMÓN, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, Y LIC. EDUARDO RAFAEL VELAZCO RAMÍREZ, CONTRALOR MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE REALIZAR UNA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00044/ATLACOM/IP/2016.

REUNIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO DE ACUERDO A LA SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA.

1. LISTA DE ASISTENCIA
2. APROBACIÓN DE LA ORDEN DEL DÍA
3. DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00044/ATLACOM/IP/2016
4. ACUERDOS
5. CLAUSURA

DESARROLLO DE LOS PUNTOS

PUNTO NÚMERO UNO: SE PASA LISTA DE LOS PRESENTES A CARGO DEL M.V.Z. RAFAEL BÁRCENAS CLAVEL, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO QUE SE CUENTA CON LA PRESENCIA DE 3 DE UN TOTAL DE 3 INTEGRANTES DEL COMITÉ, LO QUE REPRESENTA LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LOS PRESENTES QUE SE TIENE QUÓRUM LEGAL.

PUNTO NÚMERO DOS: EN USO DE LA PALABRA EL M.V.Z. RAFAEL BÁRCENAS CLAVEL, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LES MANIFIESTA A LOS PRESENTES LA ORDEN DEL DÍA, PARA LO CUAL TODOS ESTÁN DE ACUERDO CON LA MISMA.

PUNTO NÚMERO TRES: HACE USO DE LA PALABRA EL M.V.Z. RAFAEL BÁRCENAS CLAVEL, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, COMENTANDO A TODOS LOS PRESENTES QUE, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00044/ATLACOM/IP/2016, SE ENVIÓ OFICIO AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Municipal S/N, C.A. Centro, Atlacomulco de Fabela, México, C.P. 50450. Tel./Fax: (713) 422 0333, 422 0200
www.atlacomulco.gob.mx

"2016, Año del Centenario de la Intitución del Congreso Constituyente"

PARA QUE RETROALIMENTARA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, QUIEN CONTESTÓ QUE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN EL ARCHIVO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO Y NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EN LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN NO SE ENTREGÓ ÉSTA, POR LO TANTO SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

PUNTO NÚMERO CUATRO: UNA VEZ ANALIZADOS LOS ARGUMENTOS QUE SE HAN VERTIDO ANTE LA ASAMBLEA PARA LLEVAR A CABO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS QUE SE LLEVE A CABO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00044/ATLACOM/IF/2016, COMO LO PERMITE LA MISMA LEY EN REFERENCIA Y LOS CRITERIOS DE EQUIDAD Y TRANSPARENCIA POR PARTE DE QUIEN LO ESTÁ POSTULANDO.

PUNTO NÚMERO CINCO: NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, Y UNA VEZ CONCLUIDA LA ORDEN DEL DÍA, SIENDO LAS 12 HORAS DEL DÍA EN QUE SE ABRIÓ LA SESIÓN, SE DAN POR CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

**LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, MÉXICO.**

M. V. Z. RAFAEL BÁRCENAS CLAVEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PROFR. SIMÓN FLORES RAMÓN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. EDUARDO RAFAEL VELAZCO RAMÍREZ
CONTADOR MUNICIPAL

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis el recurrente presentó el recurso de revisión de mérito, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03544/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Inexistencia de la información." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"El motivo por el cual se presenta este recurso de revisión es debido a la falta o más bien inexistencia de los informes de actividades anuales de los COPACI de la administración 2012-2015 de Atlacomulco, que si bien como se señala en el art. 51 del Bando Municipal de Atlacomulco 2016-2018, en la fracción VI se señala lo siguiente: "VI. Entregar informes los primeros diez días hábiles del mes de abril de cada año al Cabildo y dar a conocer en asamblea general sobre sus proyectos, las actividades realizadas y en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo." en materia de responsabilidades de los COPACI; por lo que dichos informes deberían estar integradas en el archivo municipal. Y es en su caso la Contraloría Municipal quien de acuerdo al Código Reglamentario del Municipio de Atlacomulco en su capítulo décimo cuarto, fracc. XX. Intervenir, para efectos de verificación, en las actas de entrega-recepción de las dependencias de la Administración Pública Municipal y de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, por ende se hace el hincapié en el cumplimiento de las obligaciones conferidas al sujeto obligado." (Sic)

CUARTO. Turno. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión. El cinco de diciembre de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se dio a conocer a éstas el plazo que conforme a derecho les otorga el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, presentaran las pruebas conducentes, rindieran el informe justificado correspondiente y en su caso, presentaran los alegatos respectivos.

SEXTO. Manifestaciones. Conforme con lo previsto en el artículo 185, fracciones II, III y IV el Sujeto Obligado con fecha diez de enero de dos mil diecisiete agregó al Sistema de Acceso a la Información Pública los siguientes documentos: "*Oficio RR 03544.pdf*" y "*Acta 02 Inexistencia.pdf*", por medio de los cuales de forma medular ratifica la respuesta inicial.

Asimismo, se precisa que, tales documentales no fueron puestos a la vista del particular en la inteligencia que no cambia la respuesta primigenia.

Por otra parte, con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que la parte recurrente fue omisa en remitir manifestaciones, por lo que se tiene por recluso su derecho en tal sentido.

SEPTIMO. Cierre de instrucción. En fecha once de enero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los

recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 03544/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **veintinueve de noviembre** feneciendo en fecha **diecinueve de diciembre**, ambos del año dos mil dieciséis; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis**, esto es, al primer día hábil de haber tenido conocimiento del contenido de la respuesta, el mismo se encuentra dentro de los márgenes temporales previamente establecidos.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de

manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

*III. La declaración de inexistencia de la información;
...” (Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción III. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere su inconformidad en contra de la supuesta inexistencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el Recurrente se identifica como [REDACTED]. No obstante lo anterior, proporcionar una serie de letras o seudónimo, no es motivo para desechar la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”

En refuerzo de lo anterior se encuentran los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[A.]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos

fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

....

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. "

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

TERCERO. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre *verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.*

CUARTO. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por

motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Atlacomulco, lo siguiente:

- a) Requiero los informes anuales de actividades de todos los COPACI de la administración 2013-2015 de Atlacomulco.

Por su parte el Sujeto Obligado al momento de rendir respuesta, remite el acta segunda del Comité de Transparencia por medio de la cual su Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información solicitada.

Inconforme el recurrente con dicha respuesta al interponer su recurso de revisión señaló en el formato de recurso de revisión como motivos de inconformidad lo que a continuación de forma sintética se describe:

1. El motivo por el cual se presenta este recurso de revisión es debido a la falta o más bien inexistencia de los informes de actividades anuales de los COPACI de la administración 2012-2015 de Atlacomulco.

Así una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, es que se concluye en que los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente devienen parcialmente fundados, por las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Por lo tanto, se procede al estudio de la información referente a los informes de actividades de cada uno de los Consejos de Participación Ciudadana del Sujeto Obligado, encontrando su naturaleza jurídica en el siguiente marco jurídico:

En primer término, tenemos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala en su numeral 31, fracciones XII y XIV, lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XII. Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;

...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;

...

CAPITULO QUINTO
De las Comisiones, Consejos de
Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales

Artículo 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

II. Consejos de participación ciudadana;

III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades;

IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento

Artículo 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

Artículo 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará hasta con cinco vecinos del municipio, con sus respectivos suplentes; uno de los cuales lo presidirá, otro fungirá como secretario y otro como tesorero y en su caso dos vocales, que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá aprobar y publicar el ayuntamiento en los lugares mas visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal, y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a mas tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Los integrantes del consejo de participación ciudadana que hayan participado en la gestión que termina no podrán ser electos a ningún cargo del consejo de participación ciudadana para el periodo inmediato siguiente.

Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;*
- II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;*
- III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;*
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;*

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles."

Por otra parte, el Bando Municipal del Ayuntamiento de Atlacomulco para el trienio 2013-2015, respecto al tema que se analiza, señala lo siguiente:

"Artículo 36.- Son autoridades auxiliares, los Delegados y Delegadas Municipales, que se elijan en las comunidades, los Consejos de Participación Ciudadana que se elijan en la colonias y los jefes o jefas de sector, de sección o de manzana que designe el Cabildo.

Artículo 47.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes, programas y políticas públicas municipales, el Ayuntamiento podrá apoyarse en los Consejos de Participación Ciudadana.

Artículo 48.- Los Consejos de Participación Ciudadana, son un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su respectiva colonia y el Ayuntamiento para:

I. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de las obras y servicios municipales.

II. Promover la colaboración y la participación ciudadana en el cumplimiento de los planes, programas y políticas públicas municipales.

III. Emitir su opinión cuando lo pida la Autoridad Municipal, respecto a las solicitudes de los particulares que pretendan construir, fuera de los límites legalmente autorizados, en cumplimiento de las disposiciones del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, para prevenir asentamientos humanos irregulares.

IV. Canalizar las quejas y denuncias de los vecinos a la dependencia respectiva, en cuanto al deterioro ecológico generado por el inadecuado

tratamiento de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos en lugares de uso común o al aire libre.

V. Gestionar ante el Ayuntamiento los apoyos necesarios para satisfacer las necesidades de los habitantes de su colonia, en materia de servicios e infraestructura pública.

VI. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al Ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y en su caso el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

De los preceptos legales que anteceden podemos apreciar que los Ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, y para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, se auxilian, entre otros grupos y organizaciones, de los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI), los cuales se integran por parte de la población del mismo Municipio, además de señalar la normatividad que dichos integrantes serán electos en la diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el treinta de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del Ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria, la cual deberá aprobar y publicar el mismo Ayuntamiento en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad, cuando menos quince días antes de la elección por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el día 15 de abril del mismo año.

Además, los Consejos de Participación Ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tienen como parte de sus atribuciones, la de promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales; coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;

proponer al Ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales; participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos; informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al Ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales, y respecto de la autorización de giros comerciales.

Siendo importante resaltar que tratándose de obras para el bienestar colectivo, los Consejos de Participación Ciudadana podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregaran formal recibo a cada interesado, y tienen la obligación de informar de ello al Ayuntamiento.

En consecuencia, de la interpretación armónica al marco jurídico que antecede esta Autoridad llega a la firme convicción que, toda vez los Comités de Participación Ciudadana se encuentran obligados a remitir al Ayuntamiento informes sobre sus actividades de manera periódica, por lo que dichos informes de actividades son documentos que el **Sujeto Obligado** tiene el deber de haber administrado y poseído en el ejercicio de dichas atribuciones y en consecuencia le reviste el carácter de información pública conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que, el recurrente tanto en la respuesta como posteriormente en los motivos de inconformidad señala que desea conocer "...informes anuales de actividades de todos los COPACI...", lo anterior el recurrente lo

justifica en atención a lo señalado en el numeral 51 fracción IV, del Bando Municipal del Ayuntamiento de Atlacomulco para el ejercicio 2016, el cual es del tenor literal siguiente:

B. LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 51. Los Consejos de Participación Ciudadana, son un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su respectiva colonia y el Ayuntamiento para:

...

VI. Entregar informes los primeros diez días hábiles del mes de abril de cada año al Cabildo y dar a conocer en asamblea general sobre sus proyectos, las actividades realizadas y en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad determina que dicho dispositivo jurídico no puede ser aplicable al Sujeto Obligado en el caso en concreto, dado que su entrada en vigor es posterior a los periodos señalados por el particular; siendo que la normatividad aplicable en dichos ejercicios mandataba a los Consejos de Participación Ciudadana informar al menos una vez cada tres meses al Ayuntamiento sobre los proyectos, las actividades realizadas y en su caso el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo, por lo que el Sujeto Obligado carece de atribución respecto de informes anuales entregados por los Consejos de participación Ciudadana, en esos periodos.

Sin embargo, este Órgano Garante con fundamento en los numerales 13 y el penúltimo párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios¹, determina que, resulta procedente

¹ Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181...

subsana la deficiencia de la queja del recurrente y toma en consideración que lo pretendido por éste en la solicitud de información son los documentos en donde consten los informes de actividades emitidos por los Consejos de Participación Ciudadana (COPACI) durante el periodo que abarca del 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre 2015, sin que ello deje en estado de indefensión al Sujeto Obligado, ya que éste tuvo oportunidad de solicitar al recurrente la aclaración de la solicitud de información, en el entendido de no contar con informes anuales.

Ahora, por lo que respecta a los motivos de inconformidad en los que el recurrente señala: *"...El motivo por el cual se presenta este recurso de revisión es debido a la falta o más bien inexistencia de los informes de actividades anuales de los COPACI de la administración 2012-2015..."*, de lo anterior destacan los siguientes puntos relevantes:

Primero, de la transcripción anterior, es indudable la existencia de diversos elementos de la solicitud que no fueron parte del requerimiento original como lo es, los informes de actividades por parte del Consejo de Participación Ciudadana respecto en el ejercicio fiscal 2012.

De esta forma, si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los sujetos obligados, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplicia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Inconformidad puede constatarse que el recurrente no requirió en la solicitud original “información referente a los informes de los Consejos de Participación Ciudadana respecto del ejercicio fiscal 2012”.

En efecto, el recurrente al momento de la interposición del recurso amplía su solicitud, por lo que este Instituto determina que éste cambió el contenido de su solicitud original, y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso de que se surte en lo que en la teoría jurídica se le denomina como una *plus petitio*.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes”.

Ahora bien, por lo que respecta a la inconformidad referente a la **inexistencia** de los informes de actividades otorgados por el Comités de Participación Ciudadana al Sujeto Obligado, durante los ejercicios fiscales 2013, 2014 y 2015.

Sobre el tema, resulta relevante el contenido de los numerales 19, 49 y 169, fracción II de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuvan a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

Es decir, en el supuesto de la información no obre en los archivos del Sujeto Obligado, deberá proceder a decretar la inexistencia de la información, es decir, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Sirven de sustento los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Organismo Garante que demuestra y en qué circunstancias debe emitirse la **declaratoria de inexistencia** respectiva:

"CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y*

cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1ª de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."

Por ello, como se prevé en los criterios anteriores, es necesario que los sujetos obligados, realicen previo a una declaratoria de inexistencia, una búsqueda exhaustiva, con la cual se busca garantizar y hacer fehaciente el hecho de que la información ahora requerida por el solicitante fue buscada minuciosamente dentro del ámbito de sus competencias y, de ser el caso de no localizarse, se emitirá el Acuerdo de Comité en el que se establecerá de manera fundada y motivada la declaratoria de inexistencia.

Adicionalmente, es aplicable por analogía el Criterio 012-10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la Criterio 012-10 información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes: 386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.”

En consecuencia, los sujetos obligados en todo tiempo deberán cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico aplicable, y acompañar al cumplimiento de la resolución, el acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión de la Declaratoria de Inexistencia.

Ahora bien, como se puede desprender, del análisis al supra citado acuerdo de inexistencia con el que se da respuesta el Sujeto Obligado, tenemos que:

- 1) El Sujeto Obligado fue omisión en dirigir su búsqueda en áreas que lo integran orgánicamente y en las cuales existe la posibilidad de localizar la información de referencia, esto es, el Sujeto Obligado solamente se limitó a buscar la información dentro de la Secretaría del Ayuntamiento Municipal.
- 2) El Sujeto Obligado no acredita a cabalidad las respuestas remitidas por las áreas en las cuales buscó la información de referencia.

- 3) Acuerdo de inexistencia carece de una debida fundamentación y motivación, por medio de la cual se dé certeza jurídica al particular de la inexistencia de la información solicitada, de ahí que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente se estimen fundados.

En ese contexto, este Órgano Colegiado ordena al Sujeto Obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el recurrente y si fuese el caso de no encontrar o no poseer la información solicitada, el Comité de Información emitirá el **acuerdo de inexistencia** correspondiente, conforme a lo dispuesto en el marco jurídico que antecede, de ser el caso de localizar la información materia de la solicitud de incoación la misma será puesta a disposición del particular en versión pública de ser procedente.

Quinto. Versión pública. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, de tal manera que puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, por lo tanto la documentación que se vaya a entregar para atender la solicitud de información analizada contenga datos personales el Sujeto Obligado deberá elaborar una versión pública de los mismos, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o

datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte de del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia, de así resultar procedente, el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de

manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción III, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que en términos de los Considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución haga entrega previa búsqueda exhaustiva, de ser el caso en versión pública, vía SAIMEX de:

- a) Los informes de actividades presentados por los Consejos de Participación Ciudadana en el periodo comprendido del primero de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015.

En caso de que no se localice la información ordenada se deberá emitir una resolución en la que se decrete la inexistencia de la información por parte del Comité de Transparencia en términos de lo que señalan los artículos 49, fracciones II y XIII, 169, fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, mismo que igualmente deberá de hacer de conocimiento de la recurrente.

En el supuesto de que el Sujeto Obligado entregue la información ordenada en versión pública, su Comité de Transparencia emitirá el acuerdo debidamente motivado y fundado que sustente la elaboración de ésta, el cual deberá hacerlo del conocimiento al recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS

MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)